



469-2012-14  
R. 18:29

Exp. N° 469/2012.- Contencioso Administrativo.- interpuesto por Marco Antonio Llona Ruiz, c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

SALA PLENA

SENTENCIA: 619A/2013.  
EXP. N°: 469/2012.  
PROCESO: Contencioso Administrativo.  
PARTES: Interpuesto por Marco Antonio Llona Ruiz, c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
FECHA: Sucre, diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Marco Antonio Llona Ruiz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo interpuesta por Marco Antonio Llona Ruiz de Fs. 12 a 15, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0311/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria por haber confirmado la Resolución ARIT-LPZ/RA/0167/2012, que mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, la respuesta de Fs. 37 a 41, los antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO I: Que, Marco Antonio Llona Ruiz, en el plazo previsto por el Art. 780 del Código de Procedimiento Civil, con memorial de Fs. 12 a 15, se apersona y fundamenta su extensa demanda, que se sintetiza en lo siguiente:

Señala errónea interpretación normativa, ya que habría actuado al amparo de la Ley No. 133, entregando a la administración aduanera toda la documentación para el saneamiento legal del vehículo, sometido a Inspección ocular con DIPROVE, con el Formulario No. 2011R119100 de 08 de septiembre de 2011, señalando que el chasis está alterado, porque los remaches de la plaqueta VIN presentan adulteración y color original guindo, este hecho motivo a la emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, señalando que el vehículo se halla dentro de las exclusiones del art. 6 de la Ley 133 concordante con el Art. 9 del D.S. 28963.

Indica que los remaches de la plaqueta VIN no han sido adulterados, han sido reforzados, en un proceso de reparación que tuvo el vehículo, pero este como tal nunca fue adulterado, conserva su plaqueta y su número original. Siendo este el único motivo de discusión, el Recurso de Alzada, en Resolución ARIT-LPZ/RA 0167/2012 de 27 de febrero de 2012, introduce un elemento de juicio no conocido en actuación aduanera como la antigüedad del vehículo atentando el principio de congruencia y pertinencia "Non reformatio in pejus" causando al sujeto pasivo mayor perjuicio.

1.- Señala que el número del chasis no ha sido alterado, remarcado o amolado, ya que el Informe de DIPROVE no menciona observación al número del chasis, sino a remaches, porque el número del chasis concuerda con la Factura Comercial No. 110098 y la tarjeta VIN, resultando ser incorrecta la interpretación al Art. 6 de la Ley 133.

2.- La entidad demandada discute actos de la Administración Tributaria y no así la veracidad del Formulario Único No. 2011R119100, por lo que la Aduana debió solicitar un nuevo peritaje a DIPROVE, para determinar si los descargos amparan al vehículo para su nacionalización.

3.- También señala que la observación a la antigüedad mayor a 7 años del vehículo afecta el principio de la congruencia y pertinencia, por no ser posible ingresar a aspectos no reclamados en el recurso como el D.S. 123 de 13 de mayo de 2009 que incorpora el Art. 9 al D.S. 28963, relativo a la prohibición de importar vehículos con antigüedad mayor a 7 años, cuando esta norma es anterior a la Ley 133 aplicable al caso, resultando errónea e impertinente la interpretación realizada por la AGIT en el recurso jerárquico, aspectos que son contrarios al Art. 410 par. II de la C.P.E.

4.- El D.S. 123 de 13 de mayo de 2009 que incorpora el Art. 9 al D.S. 28963 tiene por objeto una excepción a las prohibiciones dispuestas, al establecer un saneamiento legal de vehículos prohibidos, como lo señala la disposición adicional séptima de la Ley 133, salvo los casos previstos en la presente ley, las prohibiciones de la Ley 123 están vigentes, tampoco prevé que los vehículos con antigüedad mayor a 7 años no puedan beneficiarse del saneamiento legal como dispone el Art. 14 par. IV de la C.P.E.

5.- Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al no valorar sus descargos le ha causado indefensión y lesión a su derecho a la seguridad jurídica, pues no se ha pronunciado sobre la vigencia de la Ley 133 en su disposición adicional séptima, afectando el principio de congruencia determinado por la S.C. 1312/2003-R, aplicada por el Art. 198-I, inc. e) y 211.I de la Ley 3092

Con estos argumentos el contribuyente en proceso contencioso administrativo solicita se declare PROBADA la demanda y se deje sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas.

CONSIDERANDO II: Que, admitida la demanda por Decreto de 31 de agosto de 2012 (Fs. 17), es corrida en traslado a la autoridad demandada, siendo citado legalmente la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 20 de octubre de 2012, Julia Susana Ríos Laguna en representación de esta entidad, en

tiempo habiéndose apersonado a este Tribunal en base a los argumentos expuestos en su memoria de Fs. 44 a 46, quien respondió la demanda, manifestando en síntesis lo siguiente:

En cuanto al chasis alterado de acuerdo al procedimiento establecido en el Núm. 1.3 de la Resolución Administrativa No. RA-PE 01-005-11, el técnico de DIPROVE realizó inspección física y técnica, validación de datos, concluyendo con la emisión del Formulario Único No. 2011R119100, el cual establece como resultado chasis alterado y en comentarios indica: "Los remaches de la plaqueta del VIN presenta adulteración y el color original guindo", lo que ha generado que la administración Aduanera efectúe proceso sancionatorio en aplicación del Núm. 2 del Art. 6 de la Ley 133, al encontrarse el vehículo en las exclusiones de la mencionada ley, por tener el chasis alterado.

La veracidad del formulario único no corresponde cuestionar en sede administrativa, debido a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, tiene por objeto conocer y resolver los recursos de alzada interpuestos contra actos definitivos de la Administración Tributaria, no corresponde cuestionar el formulario único, lo que debió demostrarse es que el chasis no se encontraba alterado, conforme al Art. 197 par. II inc. b) de la Ley 3092.

Precisa que si bien la ARIT La Paz ingreso a aspectos no reclamados en el Recurso de Alzada al efectuar un análisis del D.S. 123, también mencionó que la documentación presentada como descargo, de ninguna manera desvirtúa la posición de la administración aduanera, por lo que se adecúa al inc. f) del Art. 181 de la Ley 2492, por no desvirtuar el Formulario Único No. 2011R119100 y estar alcanzado por las exclusiones establecidas en el Núm. 2 del Art. 6 de la Ley 133.

Con estos argumentos solicita que se declare improbadamente la demanda, en consecuencia se mantenga en su integridad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0311/2012 de 14 de mayo de 2012 emitida por la AGIT.

De acuerdo a obrados se observó que el sujeto activo, como el sujeto pasivo, no hicieron uso de su derecho de réplica y duplica; finalmente, por proveído de Fs. 51, se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

**CONSIDERANDO III:** Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Administración Tributaria Aduanera.

**CONSIDERANDO IV:** Que, de la compulsión de los datos del proceso, estos se circunscriben a los siguientes hechos:

El 08 de septiembre de 2011, el Sr. Marco Antonio Lloña Ruiz, se presenta al programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores a Gasolina, gas natural vehicular y diesel aprobado por Ley 133 de 08 de junio de 2011, para regularizar su vehículo indocumentado, clase vagoneta, marca ISUZU, tipo amigo, con chasis No. 4S2CK57D4W4356681 (alterado según formulario único de DIPROVE), número de motor N/D, año 1988, cilindrada N/D, tracción 4x2, combustible gasolina, tracción mecánica, color azul, 4 ruedas.

El mismo 8 de septiembre de 2011, DIPROVE con Formulario No. 2011R119100, previa verificación por parte del Técnico Verificador Cabo Ruddy Castillo Loayza y Sub Teniente Israel conde Valverde establecen como resultado de la evaluación: "el Chasis Alterado"; en sus comentarios; "Los remaches de la plaqueta del VIN presenta adulteración y el color original es guindo".

En base al Informe de DIPROVE el 12 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria Aduanera emite el Acta de Intervención Contravencional AN/GRLPZ-LAPLI 70/2011, por encontrar al vehículo excluido del saneamiento de vehículos automotores conforme al Art. 6 Núm. II de la Ley 133, determinando que el sujeto pasivo incurrió en el ilícito de contrabando previsto en el Art. 181 inc. f) del Código Tributario boliviano, estableciendo el valor CIF del vehículo decomisado en \$us. 4.946,78 equivalente a Bs. 34.479, con un total de tributo omitido en UFV's 9.541,54.

El 01 de noviembre de 2011, previa tramitación del sumario contravencional se emite la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, declarando probada la contravención aduanera por contrabando en contra del contribuyente, disponiendo el comiso definitivo del vehículo, conforme al Decreto Supremo 220 de 22 de julio de 2009.

La Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, es impugnada mediante recurso de alzada por parte del contribuyente, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que después de su tramitación emite la Resolución de Recurso de Alzada

ARIT-LPZ/RA 0167/2012 de 27 de febrero de 2012, determinando CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011. La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0167/2012 de 27 de febrero de 2012, es impugnada por el contribuyente mediante recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el cual concluye con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0311/2012 de 14 de mayo de 2012, confirmando la resolución impugnada y firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, este acto ha sido objeto de demanda contenciosa administrativa.

#### ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- a) Determinar las disposiciones aplicables al caso concreto con el fin de ver la pretendida vulneración de derechos.
- b) Determinar si el ilícito tributario corresponde a lo previsto en inc. f) del Art. 181 de la Ley 2492.
- a) Determinar las disposiciones aplicables al caso concreto con el fin de ver la pretendida vulneración de derechos.

El sujeto pasivo señala en su demanda que Decreto Supremo 123 de 13 de mayo de 2009, es anterior a la vigencia de la Ley No. 133, al ser esta una excepción a las prohibiciones dispuestas por los mencionados artículos y que esta respaldada por la disposición final séptima de la Ley No. 133.

En base a lo expuesto el Decreto Supremo No. 123 de 13 de mayo de 2009, señala lo siguiente:

**"Artículo Único.- Se incorpora en el Parágrafo I del Artículo 9 del Anexo aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2005, el siguiente inciso:**

**"I) Vehículos automotores de la partida arancelaria 87.06 y de las subpartidas 8705.10, 8705.90 y 8701.20.00.00 del Arancel Aduanero de Bolivia 2009, con antigüedad mayor a siete (7) años, a través del proceso regular de importación durante el primer año de vigencia del presente Decreto Supremo, con antigüedad de seis (6) años para el segundo año de vigencia del presente Decreto Supremo, y de cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del presente Decreto Supremo."**

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo transitorio Único.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo no es aplicable en los siguientes casos:**

- A. A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- B. A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo. Para ambos casos, la Aduana Nacional, en el marco de sus competencias, establecerá los mecanismos de control adecuados para determinar la fecha de internación de los vehículos a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía."

De la transcripción del Decreto Supremo No. 123 de 13 de mayo de 2009, se puede establecer que evidentemente esta disposición es anterior a la Ley 133 de 08 de junio de 2011, sin embargo el contribuyente Marco Antonio Llona Ruiz el 08 de septiembre de 2011, se presentó de forma voluntaria al programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores a Gasolina, gas natural vehicular y diesel amparado por Ley 133 de 08 de junio de 2011, esta disposición en su Art. 1 expone:

**"Artículo 1°.- (Objeto) Establecer por única vez un programa de saneamiento legal de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, así como de mercancías consistentes en tractores, maquinaria agrícola, remolques y semirremolques, indocumentados que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentren en el territorio aduanero nacional y de aquellos que estén en depósitos aduaneros y zonas francas nacionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en los siguientes artículos".**

Así mismo esta disposición establece exclusiones al saneamiento legal de los vehículos en su Art. 6, cuyo tenor indica:

**"Artículo 6°.- (Exclusiones) Quedan excluidos de la aplicación del presente Programa:**

1. Los vehículos que se encuentren con resolución ejecutoriada en sede administrativa o judicial.
2. Los vehículos que se encuentren en calidad de chatarra, chocados, reconstruidos y con números de chasis remarcados, alterados o anolados, así como los vehículos con volante de dirección a la derecha.
3. Los vehículos que a la fecha de publicación de la presente Ley, se encuentren fuera del territorio nacional".

La misma ley en su disposición transitoria séptima expone: "Salvo para los casos previstos en la presente Ley, las prohibiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 28963, N° 29836 y N° 0123, quedan

plenamente vigentes" estableciendo que a las exclusiones sub-lite expuestas debe incorporarse las prohibiciones de los Decretos Supremos Nos. 26563, No. 29836 y No. 123, en consecuencia la aplicación del Decreto Supremo No. 123 al caso concreto es complementaria respecto a las prohibiciones, que se constituye en el artículo transitorio único, en cuanto a vehículos automotores en proceso de importación o que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zona franca.

Con lo expuesto la pretensión del sujeto pasivo de una aplicación diferenciada de la Ley 133 respecto al Decreto Supremo 123 de 13 de mayo de 2009, para dejar sin efecto un acto administrativo como la Resolución Determinativa no es admisible, pues el contribuyente se ha presentado al Saneamiento Legal de Vehículos Automotores a Gasolina bajo la Ley 133, debiendo considerarse el Art. 6 de esta norma, no existiendo en ello ninguna vulneración de sus derechos.

b) Determinar si el ilícito tributario corresponde a lo previsto en el inc. f) del Art. 181 de la Ley 2492.

El Sr. Marco Antonio Llona Ruíz demanda que se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, por no estar comprendido en las exclusiones previstas en el Art. 6 de la Ley 133, indicando que el remache de la plaqueta VIN no ha sido adulterado, solo ha sido reforzado y el chasis nunca fue alterado.

El Art. 6 num. 2) de la Ley 133, establece lo siguiente: "*Los vehículos que se encuentren en calidad de chatarra, chocados, reconstruidos y con números de chasis remarcados, alterados o amolados, así como los vehículos con volante de dirección a la derecha*".

El sumario contravencional iniciado por la Administración Tributaria, que concluyó con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, que declara probada la contravención aduanera por contrabando y sanciona con el comiso definitivo del vehículo tiene como argumento el informe de DIPROVE con Formulario No. 2011R119100, suscrito por los técnicos Cabo Ruddy Castillo Loayza y Sub Teniente Israel Conde Valverde establecen como resultado de la evaluación: "*el Chasis Alterado*"; en sus comentarios: "*Los remaches de la plaqueta del VIN presenta adulteración y el color original es guindo*".

La Administración Tributaria aduanera para establecer contravención aduanera por contrabando se basa en el informe técnico de DIPROVE donde establece que la movilidad tiene un chasis alterado y que los remaches de la plaqueta del VIN presenta adulteraciones, con el color original guindo, de acuerdo a Fs. 8 del Anexo 1, se observa que el chasis, si bien es visible la numeración 4S2CK57D4W4356661, este en la primera parte no es clara y genera confusión, partiendo del término alterado cuyo concepto es: "*alteración viene del verbo alterar e indica un cambio en la forma de algo, una perturbación, un trastorno*", se evidencia que este hecho se configura al ser borrosa la primera parte de la numeración.

Otro punto observado es que los remaches de la plaqueta VIN presenta adulteración, este nuevo término se define como: "*Adulteración: En sentido jurídico equivale a falsificación, por cuanto supone el cambio en la sustancia de una cosa para alterar su sentido*", este hecho si bien no fue emitido por una autoridad jurisdiccional competente, se ha realizado la observación por un autoridad Administrativa competente y este acto no ha sido objeto de nulidad alguna por lo tanto vigente, no obstante el sujeto pasivo cuenta con el reporte la factura de compra, el reporte de la transferencia bancaria, no ha presentado ni ha hecho la solicitud de un nuevo informe de DIPROVE más específico en la tramitación de los recursos de alzada y jerárquico que pueda demostrar o desvirtuar lo contrario.

De acuerdo a Fs. 4 del anexo 1, el vehículo ha sido adquirido de la empresa American Xbox Corporation de USA, en la subasta de Copart de los Estados Unidos, realizada en Orlando Florida, inmerso en el lote No. 13688949, la venta se realizó el 03 de septiembre de 2009, el pago se hizo a través de una transferencia bancaria, con el Banco Los Andes Procredit el 04 de septiembre de 2009, ya siniestrado y aunque el informe de DIPROVE con Formulario No. 2011R119100, no refiere a que el automóvil a momento de la inspección se consideraba como chatarra, chocado, reconstruido, esta situación es visible por Fs. 16 a 20 y 24 ya que las fotos demuestran que el vehículo fue comprado siniestrado y el color original era guindo.

En base a las consideraciones expuestas resulta ser evidente que se encuentra dentro de las prohibiciones contempladas en el Núm. 2 del Art. 6 de la Ley 133, en consecuencia en la tipificación del ilícito de contrabando en función a la revisión de la legalidad del procedimiento seguido por la Administración Tributaria, así como por la Autoridad General de Impugnación Tributaria es correcta.

En base al principio de la verdad material permite a esta instancia observar que no corresponde la indefensión alegada por el sujeto pasivo por aplicación de las normas y es evidente que para la determinación del ilícito tributario se fundó en el informe de DIPROVE con Formulario No. 2011R119100 como entidad especializada en verificación que establece como resultado de la evaluación: "*el Chasis Alterado*", en sus comentarios: "*Los remaches de la plaqueta del VIN presenta adulteración y el color original es guindo*" elementos que no han sido desvirtuados por el demandante, por lo que corresponde al ilícito de contrabando previsto en el inc. f) Art. 181 de la Ley 2492, al estar comprendido el vehículo en la prohibición del inc. 2) del Art. 6 de la Ley 133.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en

Exo. N° 409/2012.- Contencioso Administrativo.- Interpuesto por Marco Antonio Llona Ruiz en Audiencia General de Impugnación Tributaria.

ejercicio de la atribución conferida por el Art. 101 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo y, lo dispuesto en los Arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda interpuesta por Marco Antonio Llona Ruiz de Fs. 12 a 15 y en consecuencia se confirma la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0311/2012 de 14 de mayo de 2012 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/706/2011 de 01 de noviembre de 2011, por estar comprendida en las prohibiciones establecidas en el inc. 2) del Art. 6 de la Ley 133.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención

No interviene el Presidente Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en viaje oficial

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil trece años

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

**Magistrado: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

Jorge Isaac von Borries Méndez  
DECANO EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Rómulo Calle Mamani

MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia

MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca

MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán

MAGISTRADA

Rita Susana Nava Durán

MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina

MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas

MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas  
Secretario de Sala Plena